

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0020
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales, es decir de incumplimientos de dicho criterio rector, las cuales son la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia. Esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación*

y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **1.** Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0848, de 1 de diciembre de 2024, se designó a la Abg. Pamela Herrera Pazmiño, Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-012487-E, de 13 de agosto de 2024, la Cooperativa de Transportes Express Sigsig, representada legalmente por el señor Jorge Vicente Jiménez Pesantez, en su calidad de Gerente General, interpuso un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0065, de 29 de julio de 2024.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la ARCOTEL siendo la entidad encargada de la Administración, Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como del Espectro Radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 5 de abril de 2022 y su

reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32, delegó a la Coordinación General Jurídica:

*“(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”*

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 8 del Expediente Administrativo, consta que la Cooperativa de Transportes Express Sigsig, representada legalmente por el señor Jorge Vicente Jiménez Pesantez, en su calidad de Gerente General, mediante escrito ingresado en la ARCOTEL con No. ARCOTEL-DEDA-2024-012487-E, de 13 de agosto de 2024, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0065, de 29 de julio de 2024.

2.2. A fojas 9 a 19 del Expediente Administrativo, consta la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0065, de 29 de julio de 2024; el Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2024-0492-OF, de 29 de julio de 2024, mediante el cual el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL notifica dicha Resolución al señor Jorge Vicente Jiménez Pesantez, en su calidad de Gerente General la Cooperativa de Transportes Express Sigsig; y, la impresión del correo electrónico de fecha 29 de julio de 2024, con el cual se notificó al acto administrativo impugnado.

2.3. A fojas 20 a 25 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0135, de 5 de septiembre de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1095-OF, de 5 de septiembre de 2024, se dispuso la subsanación del Recurso de Apelación, específicamente de los numerales 1 y 3 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

2.4. A fojas 26 a 29 del Expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-013957-E, de 11 de septiembre de 2024, ingresado por el señor Jorge Vicente Jiménez Pesantez, en su calidad de Gerente General la Cooperativa de Transportes Express Sigsig, en respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0135, de 5 de septiembre de 2024.

2.5. A fojas 30 a 35 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0141, de 25 de septiembre de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1169-OF, de 26 de septiembre de 2024, admitió a trámite el Recurso de Apelación, considerando que cumple con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. De igual forma, se aperturó el periodo de prueba por el término de 30 días, para que se evacuara la prueba anunciada por la administrada, por ende, se solicitó a la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL remita copia certificada del Expediente Administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0065, de 25 de julio de 2024, acto administrativo que, de conformidad con el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, se encuentra suspendido por disposición de la Ley.

2.6. A fojas 36 a 37 del Expediente, la Coordinación Zonal 6 mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2024-1793-M, de 26 de septiembre de 2024, remitió en digital el Expediente debidamente foliado y certificado que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0065, de 29 de julio de 2024, mismo que se adjunta en un CD.

2.7. A fojas 38 a 42 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0182, de 12 de diciembre de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1508-OF, de 12 de diciembre de 2024, se amplió el plazo para resolver por dos meses adicionales, de conformidad a lo establecido en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0065, de 29 de julio de 2024, emitido por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dispuso:

*“(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0048** de 03 de junio de 2024; por lo que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGISG**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1598** del 13 de diciembre de 2019, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGISG**, de acuerdo al informe referido, habría incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 18, 37 y 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 13 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “(...) 1 Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley”; cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 3 y 122, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

***Artículo 3.- IMPONER** a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGISG**, con RUC No. 0190315770001, la sanción económica de **CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE Y NUEVE DÓLARES CON 70/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 5.929,70)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier*

motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo. (...)"

V. ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGISG.

La COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGISG, representada legalmente por el señor Jorge Vicente Jiménez Pesantez, en su calidad de Gerente General, en el escrito de interposición del Recurso de Apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-012487-E, de 13 de agosto de 2024, indica:

ARGUMENTO 1:

"2.1. CADUCIDAD DE LAS ACTUACIONES PREVIAS, QUE SON BASE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Conforme consta del informe de inspección No IT-CZ06-C-2019-1598 de 13 de diciembre de 2019, la inspección a las oficinas de mi representadas ubicadas al interior del Terminal de Transportes Terrestres del cantón Sigsig se realizó el día anterior, es decir el 12 de diciembre de 2019; particular que es corroborado en el memorando Nro. ARCOTEL-CZ06-2019-3442-M del 18 de diciembre de 2019, la unidad técnica de Control de la Coordinación Zonal 6, el hecho por el cual se inicia el procedimiento administrativo se habría detectado el 12 de diciembre de 2019, hecho por el cual se presenta el referido informe con el que se inicia el presente procedimiento administrativo.

Más delante el 3 de junio de 2024, ARCOTEL, el responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6 de la dicta el Auto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL CZ06-AIPAS-2024-0048 y notificado el 4 y 5 de junio de 2024, (CUATRO AÑOS Y CINCO MESES) de la inspección que es el fundamento del presente procedimiento, conforme se aprecia de los referidos documentos elaborados en virtud de lo dispuesto en el Art. 175 del Código Orgánico Administrativo.

Al suscrito se me ha notificado 4 y 5 de junio de 2024; por lo que conozco del Auto de Inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, esta notificación como dejo indicado se ha realizado CUATRO AÑOS Y CINCO MESES después de la inspección que es el fundamento del presente procedimiento.

Ahora bien, como es de su conocimiento, el Código Orgánico administrativo en el Art.179 establece que la decisión de la autoridad para iniciar un procedimiento administrativo debe ser notificado al administrado en el plazo máximo de seis meses, caso contrario como castigo para la incuria administrativa en el cumplimiento de la ley dispone:

Art. 179.- Caducidad. Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso.

La declaración de caducidad puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario.

Con este antecedente, queda claro que el hecho investigado se detectó el 12 de diciembre de 2019, por lo que el responsable de la unidad instructora, debió notificar al suscrito con el Auto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador dentro de los seis meses que prevé el Art. 179 del COA, es decir hasta el 12 de junio de 2020; plazo y fecha fatal que han sido ignoradas por su autoridad y sus predecesores en el cargo.

En esta virtud, es evidente que la potestad sancionadora que la ley le confiere a la ARCOTEL ha caducado hace tres años y once meses antes de la notificación del 4 y 5 de junio de 2024, por lo que todo lo actuado con posterioridad adolece de nulidad.

Al respecto, ya se ha pronunciado el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en el cantón Cuenca en innumerables casos por actuaciones previas caducadas de otras entidades estatales. Particularmente en el juicio No. 01803202200884 propuesto por el señor Samuel Ernesto Dután Tacuri en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Biblián (...)

ANÁLISIS ARGUMENTO 1

En relación al argumento de caducidad de las actuaciones previas, que son base del procedimiento administrativo, es preciso citar el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 175 y 250 del Código Orgánico Administrativo que señalan, respectivamente:

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

“Art. 175.- Actuaciones previas. Todo procedimiento administrativo **podrá** ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona interesada o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.”

“Art. 250.- Inicio. El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor.” (Énfasis agregado)

De las normas transcritas, se puede resumir que el procedimiento administrativo sancionador según el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 250 del Código Orgánico Administrativo inicia de Oficio, por orden superior, petición razonada o por denuncia. Además, todo procedimiento administrativo **podrá** estar antecedido de una actuación previa a petición de la persona interesada o

de Oficio con la finalidad de iniciar o no el procedimiento administrativo, esto según lo señalado en el artículo 175 del Código Orgánico Administrativo; al establecer la palabra “**podrá**”, deja a facultad o potestad de la administración decidir la necesidad o no de ordenar la ejecución de actuación previa con antelación a **la decisión de inicio del procedimiento administrativo.**

En el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador de oficio sin estar precedido de una actuación previa; cumpliendo el procedimiento establecido desde el artículo 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo. Por consiguiente, **no existe caducidad de la actuación previa dentro del procedimiento administrativo sancionador, por cuanto como se ha señalado anteriormente, no se realizaron actuaciones previas.**

Cabe aclarar que, tampoco existe caducidad del procedimiento por cuanto, conforme lo establece el artículo 213 del Código Orgánico Administrativo, esta se configura de la siguiente manera:

*“Art. 213- **Caducidad del procedimiento de oficio.** Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entienden caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de la persona interesada o de oficio, en dos meses contados a partir de la expiración del plazo máximo para dictar el acto administrativo, de conformidad con este Código.” (Lo subrayado me pertenece)*

El procedimiento administrativo sancionador realizado por la Coordinación Zonal 6, corresponde a un procedimiento iniciado de oficio, por tanto, según lo previsto en el artículo 213, caducaba en dos meses contados a partir de la expiración del plazo máximo para dictar el acto administrativo. Dentro del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0048, de 3 de junio de 2024, que concluyó con la emisión del acto administrativo No. ARCOTEL-CZO6-2024-0065, de 29 de julio de 2024, es decir el acto administrativo se emitió antes del tiempo fijado por la normativa para que proceda la caducidad.

Previo a la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0065, de 29 de julio de 2024, con Providencia No. P-CZO6-2024-0113, de 20 de junio de 2024, se apertura el periodo de prueba por el término de 20 días, de conformidad con los artículos 194 último inciso y 256 del Código Orgánico Administrativo, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 203 ibídem, una vez concluido el periodo de prueba, el acto administrativo se expedirá y notificará en el plazo de un mes.

*“Artículo 203.- **Plazo de resolución.** El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.*

El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código.”

El periodo de prueba aperturado dentro del procedimiento administrativo sancionador, concluyó el 18 de julio de 2024, por lo que tenía un mes para emitir la resolución y como se ha mencionado el acto administrativo fue emitido el 29 de julio de 2024, es decir antes de que se cumpla el mes.

ARGUMENTO 2:

“2.1. FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

En el presente caso, correspondía la aplicación del principio de proporcionalidad al momento de imponer la sanción considerando que mi representada, no ha lucrado con las frecuencias

y nuestro negocio no es prestación de servicios de telecomunicaciones o explotación de los mismos.

El objeto social de mi representada es el transporte de pasajeros, por carretera, conforme se aprecia del RUC adjunto a nuestra contestación; sin embargo el señor director técnico, no ha considerado el particular y nos impone una multa completamente desproporcionado que francamente nos puede llevar a la quiebra como empresa de transportes.

Lo correcto era que se aplique el principio de proporcionalidad de la infracciones, previsto en la Constitución de la República del Ecuador, así como en el Código orgánico Administrativo y el estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, normas todas ellas aplicables en este caso y que no han sido consideradas.

(...)

En el presente caso, mi representada para hacer uso de las frecuencias radioeléctricas requería de un registro en la ARCOTEL, particular que por mal asesoramiento del técnico que nos instaló los equipos no lo obtuvimos.

Al utilizar las frecuencias radioeléctricas en el año 2019, efectivamente habrías cometido la infracción de tercera clase materia de este procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el evento de no declararse la caducidad de las actuaciones previas, correspondería imponer una sanción conforme lo dispuesto en el Art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

(...)

Habiendo dejado en claro que la infracción imputada a mi representada, es la utilización de frecuencia radioeléctricas; y, que para la utilización de dichas frecuencias se requiere de un registro por parte de la ARCOTEL, corresponde entonces la aplicación del inciso final de Art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir el 5% de las multas previstas en la letra c del Art. 122 de la norma referida

Sin embargo, deben también considerarse la presencia de todas las circunstancias atenuantes previstas en el Art. 130 Ibídem, así como la inexistencia de las circunstancias agravantes previstas en el arto 131 del mismo cuerpo legal.

El Director Técnico Zonal, no ha aplicado las normas pertinentes en su resolución, imponiendo por consiguiente una sanción desmesurada a mi representada, particular que debe ser enmendado.”

ANÁLISIS:

En relación a lo mencionado por la recurrente, es pertinente indicarle que para el cálculo de la sanción a imponerse se ha respetado el principio de proporcionalidad, estableciendo la gravedad del hecho infraccionado y la sanción que corresponde de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El principio va enmarcado en la existencia de un equilibrio entre la sanción y la infracción administrativa, este principio surge como protección del derecho de las personas con el objetivo de que se puedan imponer las sanciones coherentes y sin excesos.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

“Art. 83.- Las sanciones a imponerse respetarán el principio de proporcionalidad, se relacionarán necesariamente con el servicio objeto de la infracción y serán establecidas, de ser el caso, considerando los agravantes y atenuantes existentes, así como las acciones de subsanación que hayan sido implementadas por el infractor.”

En el caso motivo de análisis, se aplicó el principio de proporcionalidad, y al no obtener la información financiera para determinar el monto de referencia como poseedor de título habilitante, se considera:

1. El Salario Básico Unificado del año en el cual se realiza el juzgamiento,
2. El tipo de infracción objeto de juzgamiento,
3. Las circunstancias atenuantes y/o su concurrencia y
4. Las circunstancias agravantes.

El Salario Básico Unificado del año en el cual se realiza el juzgamiento

ANEXO 1

MONTO DE REFERENCIA (MRF)

Importes totales de declaración de impuestos a la Renta del Servicio o Título habilitante

Ejemplo:

--

SALARIO BÁSICO UNIFICADO (SBU)

Si no se puede obtener información para el Monto de Referencia se utiliza el SBU

Ejemplo: 364

NOTA:

Para Clase 3 debe definirse la Multa mínima cuando se usa SBU, Y SBU

Ejemplo: 1

1) EJEMPLO CON MONTO DE REFERENCIA (MRF)

Para telecomunicaciones, F&T

TIPO INFRACCIÓN	Multa mínima	Multa máxima	Multa mínima	Multa máxima	D = (MRF x MRF) / 100	Certero = MRF x D/2
Primera Clase	1	0.0015(MRF)	\$	0.0035(MRF)	\$	\$
Segunda Clase	2	0.0035(MRF)	\$	0.0075(MRF)	\$	\$
Tercera Clase	3	0.0075(MRF)	\$	0.015(MRF)	\$	\$
Cuarta Clase	4	Reincidente Clase 3		25(MRF)	\$	\$
Cuarta Clase	4	No Reincidente Clase 3		Revoatoria Título habilitante	\$	\$

DATOS

TIPO INFRACCIÓN CUMPLIMIENTO:

1 SI

2 NO

3 NO

4 SI

2) EJEMPLO CON SALARIO BÁSICO UNIFICADO (SBU)

Para telecomunicaciones

	Multa mínima	Multa máxima	Multa mínima	Multa máxima	D = (MRF x MRF)	Certero = MRF x D/2
Primera Clase	1	30(SBU)	\$	354.00	\$	39.006.00
Segunda Clase	2	300(SBU)	\$	3,534.00	\$	389.067.00
Tercera Clase	3	3,000(SBU)	\$	35,340.00	\$	3,890.670.00
Cuarta Clase	4	15,000(SBU)	\$	176,700.00	\$	19,453.350.00

Para Radiodifusión y Televisión

	Multa mínima	Multa máxima	Multa mínima	Multa máxima	D = (MRF x MRF)	Certero = MRF x D/2
Primera Clase	1	50(100 SBU)	\$	5,000.00	\$	550.000.00
Segunda Clase	2	500(100 SBU)	\$	50,000.00	\$	5,500.000.00
Tercera Clase	3	5,000(100 SBU)	\$	500,000.00	\$	55,000.000.00
Cuarta Clase	4	50,000(100 SBU)	\$	5,000,000.00	\$	550,000.000.00

Clase de infracción

3

El tipo de infracción objeto de juzgamiento

Clase de infracción: 3

No Atenuantes: 4

No Agravantes: 0

Para infracción Clase 4: Es Reincidente en Clase 3: NO

Para Clase 1 y 2: Afecta al Mercado: NO

MULTA MONTO REFERENCIA

\$

ATENÚANTES

Nº	ATENÚANTES	PRESENTE
1	No haber sido sancionado por la misma	SI
2	No haber cometido la infracción en la misma	SI
3	No haber subsecuentemente la infracción	SI
4	No haber reparado integralmente los daños	SI

AGRAVANTES

Nº	AGRAVANTES	PRESENTE
1	La obtención de los valores	NO
2	La obtención de beneficios económicos	NO
3	El carácter continuado de la conducta	NO

MULTA SBU

RADIO DIFUSIÓN \$ 5,929.70

TELÉCOMUNICACIONES \$ 118,594.00

MULTA PROPORCIONAL

En consecuencia, se realizó la determinación del valor específico de la sanción, dentro del rango establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para las infracciones de tercera clase, de igual manera en la metodología de cálculo consideró la graduación y valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes, como se puede ver en el cuadro que antecede.

De conformidad a lo analizado, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0003 de 12 de febrero de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

“(...) VII. CONCLUSIONES

1. *Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0065, de 29 de julio de 2024, la Coordinación Zonal 6, determinó que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGISG se encontraba operando un sistema de radiocomunicaciones sin disponer de la autorización de la Autoridad de Telecomunicaciones, por tanto incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el artículo 119, letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
2. *De los argumentos expuestos, se han desvirtuado, indicando que no existe caducidad de la actuación previa en relación al procedimiento administrativo sancionador, además no existe desproporcionalidad en la sanción impuesta por cuanto se ha cumplido lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

VIII. RECOMENDACIÓN

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el Recurso de Apelación presentado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESS SIGISG, ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-012487-E, de 13 de agosto de 2024.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la Cooperativa de Transportes Express Sigsig, representada legalmente por el señor Jorge Vicente Jiménez Pesantez, en su calidad de Gerente General, mediante escrito ingresado en la ARCOTEL con No. ARCOTEL-DEDA-2024-012487-E, de 13 de agosto de 2024.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0003 de 12 de febrero de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por la Cooperativa de Transportes Express Sigsig, representada legalmente por el señor Jorge Vicente Jiménez Pesantez, en su calidad de

Gerente General, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0065, de 29 de julio de 2024.

Artículo 4.- RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0065, de 29 de julio de 2024, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 5.- INFORMAR a la compañía la Cooperativa de Transportes Express Sigsig, representada legalmente por el señor Jorge Vicente Jiménez Pesantez, en su calidad de Gerente General, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la Cooperativa de Transportes Express Sigsig, representada legalmente por el señor Jorge Vicente Jiménez Pesantez, en su calidad de Gerente General, al correo electrónico luis.mogrovejoc@gmail.com, lmogrovejo@lexsolutions.net y crispatogar@gmail.com, direcciones señaladas por el administrado para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Dirección de Impugnaciones; Coordinación Zonal 6; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 12 días del mes de febrero de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Mgs. Paola Cabrera Bonilla SERVIDORA PÚBLICA	Abg. Pamela Herrera Pazmiño DIRECTORA DE IMPUGNACIONES